SX-JDC-377/2026

Actora: Rocío Esmeralda Carrera García
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Validez de la designación y nombramiento de una regiduría en Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Tras la detención del presidente municipal del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca se designó a una encargada de despacho de la presidencia municipal y la actora fue nombrada regidora. Cuando el presidente retomó sus funciones, la ratificó en dicho cargo. Inconforme, la regidora originalmente propietaria promovió un JDC por obstaculización del cargo y VPG; el TEEO resolvió el expediente JDC/84/2026 el 30 de septiembre de 2026 ordenando dejar sin efectos el nombramiento e incorporación de la ahora actora como regidora. La actora impugnó dicha determinación el 12 de octubre siguiente.

Planteamiento

La promovente alega, que el TEEO analizó indebidamente la controversia y dejó de valorar correctamente el acuerdo de Cabildo mediante el cual fue designada como regidora de hacienda. Sostiene que no existió obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente del juicio primigenio, pues ésta continuó desempeñando funciones como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal y dejó de asistir a diversas sesiones de Cabildo.

Problema jurídico

Dado que la sentencia reclamada le fue notificada a la actora el 5/octubre/2026 y la demanda se presentó el 12/octubre/2026, previo a cualquier pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, se debe determinar si esa presentación fue oportuna.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El JDC es improcedente, porque la demanda se presentó extemporáneamente:

- La sentencia reclamada fue emitida el 30 de septiembre y notificada a la actora el 5 de octubre, mediante correo electrónico.
- El plazo para promover el JDC transcurrió del 6 al 9 de octubre.
- La demanda se presentó hasta el 12 de octubre, esto es, 1 día hábil después de haber fenecido el plazo para ello.
- No es óbice que la actora diga que la notificación surtió efectos al día siguiente porque, de acuerdo con la normativa local, las notificaciones, incluidas las de correo electrónico, surten efectos el mismo día en que se practican.
- El que la actora sea una mujer mazateca no la exime del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, aunado a que no señala ni demuestra alguna situación extraordinaria para presentar la demanda fuera del plazo previsto para ello.

Decisión: Se **desecha de plano** la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-377/2026

ACTORA: ROCÍO ESMERALDA CARRERA GARCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: [redacted]

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 28 de octubre de 2026

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por la actora para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos su acreditación e incorporación como regidora, así como los actos de ejecución derivados de esa determinación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. TRÁMITE DEL JDC....2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
IV. TERCERA INTERESADA....3
V. IMPROCEDENCIA....4
VI. PROTECCIÓN DE DATOS....6
VII. RESOLUTIVO....7

GLOSARIO	
Actora	Rocío Esmeralda Carrera García (quien se ostenta como regidora acreditada del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca)
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Huautla de Jiménez, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/84/2026, mediante la cual se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la [redacted] de Huautla de Jiménez, Oaxaca; se ordenó su restitución y, como consecuencia, se dejó sin efectos el reconocimiento de la ahora actora, en su carácter de regidora suplente, como titular de esa regiduría.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada	[redacted]

I. ANTECEDENTES

a. Integración del Ayuntamiento

1. **Instalación (1/enero/2025).** Mediante sesión solemne, se instaló el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

2. **Encargada de despacho (20/enero/2025).** Debido a que el presidente municipal electo fue vinculado a proceso y quedó sujeto a prisión preventiva, se designó a una encargada del despacho de la Presidencia Municipal.

3. **Acreditación (11/junio/2025).** En el contexto de la designación de la encargada del despacho, la actora fue acreditada como regidora para el periodo

comprendido del 1 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

4. **Presidente municipal electo (29/mayo/2026[2]).** Derivado del auto de no vinculación a proceso, se acreditó al presidente municipal electo para que retomara sus funciones. Posteriormente, comenzó a despachar a partir del 1 de junio de 2026.

5. **Toma de protesta (8/agosto).** A petición de la actora, se le tomó protesta para continuar como regidora e integrando al Ayuntamiento.

b. JDC local

6. **Promoción (28/agosto).** La tercera interesada reclamó la obstrucción al ejercicio de la regiduría para la que fue electa, así como la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de que se le impedía reincorporarse al Ayuntamiento, la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, la falta de pago de sus dietas y la negativa de proporcionarle una oficina y materiales.

7. **Sentencia reclamada (30/septiembre).** El TEEO la emitió en el expediente JDC/84/2026.

II. TRÁMITE DEL JDC

8. **Demanda (12/octubre).** La actora la presentó ante el TEEO.

9. **Comparecencia (15/octubre).** Durante la tramitación de la demanda, la tercera interesada compareció en el JDC.

10. **Turno (21/octubre).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y

---

[22] A partir de este momento, todas las fechas se referirán al año 2026, salvo determinación expresa en otro sentido.

resolver este asunto:[3]

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia por la cual el TEEO determinó a quien le corresponde ejercer el cargo de regidora;
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. TERCERA INTERESADA

Se **reconoce la calidad de parte tercera interesada**, a quien compareció con ese carácter, de acuerdo con lo siguiente:[4]

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la actora.

2. **Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 13:00 horas del 16 de octubre, en tanto que el escrito se presentó a las 16:02 horas del 15 de octubre; por tanto, fue oportuno.[5]

3. **Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que quien comparece lo hace en su calidad de regidora reconocida en la sentencia reclamada y con la pretensión de que se confirme esa determinación.

V. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Xalapa advierte que la demanda **se presentó de manera extemporánea** y, de ahí, que deba **desecharse de plano**.[6]

---

[3]Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2, inciso c); 4.1, 79, 80.1 y 83.1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

[4] Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

[5] Conforme con la razón de retiro, certificación de plazo y sello de acuse de recibo emitidas por el TEEO y que constan en el expediente.

[6] La Ley de Medios establece:

- Procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación [artículo 9.3].
- Los medios de impugnación se deben promover o interponer dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable [artículo 8].
- Es causal de improcedencia que el medio de impugnación no se presente dentro de los plazos previstos en esa Ley de Medios [artículo 10, apartado 1, inciso b)].

En el caso, la actora controvierte la sentencia mediante la cual el TEEO dejó sin efectos su acreditación como regidora. Esa resolución se emitió el 30 de septiembre y fue **notificada el 5 de octubre mediante el correo electrónico que ella proporcionó para tal efecto**. Además, en su propia demanda reconoció, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada en esa fecha, como se ilustra:

> Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la resolución impugnada me fue notificada por correo electrónico día 5 de octubre del 2026, por lo que la notificación causó efectos el día 6 de octubre y el plazo para la presentación empezó a correr el 7 de octubre, sin contar los días sábado y domingo, por tratarse de un asunto ajeno al proceso electoral ordinario 2026-2027.

Como se observa, la actora señala que, como la sentencia reclamada le fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre, tal notificación surtió sus efectos el 6 y el plazo para impugnar iniciaría, bajo su lógica, el 7.

El planteamiento no es atendible. La regla aplicable dispone que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, no al día siguiente.[7] Además, la actora reconoció, bajo protesta de decir verdad, que recibió la comunicación y conoció la sentencia reclamada el 5 de octubre. Por ello, no existe base jurídica para trasladar los efectos de la notificación al 6 de octubre ni el inicio del plazo al día 7.[8]

No pasa inadvertido que la actora es una mujer mazateca.

Es criterio de la Sala Superior[9] que la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena exige interpretar los requisitos procesales con perspectiva intercultural y evitar formalismos desproporcionados.[10]

---

[7] Artículo 26 [Ley de Medios local]

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[…]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esta Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

[8] Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-432/2026.

[9] Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO, SUP-REC-22677/2024, SUP-REC-611/2019, SUP-REC-422/2019 y acumulado, entre otras.

[10] La Sala Superior ha sustentado que se tiene el deber constitucional de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

No obstante, esa pertenencia no elimina, por sí misma, los presupuestos de procedencia cuando la regla aplicada es razonable; tratándose de la oportunidad en la presentación de la demanda: la persona tuvo conocimiento cierto del acto y no se acredita una barrera vinculada con su situación de desventaja que le hubiera impedido cumplirla. En este caso, el plazo de 4 días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, satisface esas condiciones.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana al pronunciarse sobre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, han reconocido que tal derecho no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales. De lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.[11]

Por tanto, la adscripción indígena no produce, de manera automática, la inaplicación de los plazos procesales. Su flexibilización requiere que las circunstancias particulares del caso revelen una barrera real que haya impedido o dificultado de forma relevante la promoción oportuna, lo que aquí no se acredita.

En ese sentido, la actora no expone, ni esta Sala Xalapa advierte de las constancias, alguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido o dificultado la presentación oportuna de la demanda. Su planteamiento se limita a sostener una interpretación jurídica conforme con la cual, la notificación por correo electrónico surtió efectos al día siguiente; esa discrepancia interpretativa no constituye, por sí misma, una barrera que justifique exceptuar el plazo legal.

Tampoco pasa inadvertido que la actora acusó recibo de la notificación el 8 de octubre. Sin embargo, la notificación surtió efectos el 5 de octubre, fecha cuando fue practicada y en la que la propia actora reconoció haber conocido la sentencia. El acuse posterior únicamente corrobora la recepción de la comunicación; no desplaza

---

Sin embargo, las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia de un medio de impugnación no dependen de forma exclusiva de la condición de persona indígena, sino también de otras circunstancias geográficas, sociales o culturales que les impidan presentar en tiempo el medio de impugnación, siempre que tales circunstancias se encuentren plenamente acreditadas.

[11] Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.

la fecha cuando la notificación produjo efectos ni reinicia el plazo para impugnar.[12]

Así pues, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley de Medios local, la notificación de la sentencia reclamada **surtió efectos el 5 de octubre**, de forma que el plazo de 4 días para promover el JDC comenzó el 6 siguiente y concluyó el 9 de octubre.

Por tanto, dado que la actora presentó su demanda hasta el **12 de octubre**, esto es, después de que el plazo concluyó el 9 de octubre, **su promoción fue extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda**.[13]

Notificación de la sentencia reclamada	Inicio del plazo para impugnar			Vencimiento del plazo para impugnar	Día inhábil		Presentación de la demanda
Lunes	**Martes**	Miércoles	Jueves	**Viernes**	Sábado	Domingo	**Lunes**
5 octubre	**6 octubre**	7 octubre	8 octubre	**9 octubre**	10 octubre	11 octubre	**12 octubre**

VI. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que en la instancia local se protegieron los datos personales de la tercera interesada por haber alegado VPG, de manera preventiva deberán suprimirse de la versión pública de esta sentencia y de las actuaciones públicamente disponibles los datos personales que permitan identificarla, en tanto el Comité de Transparencia determina lo conducente.[14]

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala

---

[12] Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-249/2022 y SUP-JDC-767/2023.

[13] Sin considerar el sábado 10 y domingo 11 de octubre por ser inhábiles, dado que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

[14] Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.